La Serena, **cinco de Enero de dos mil dieciséis.**

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Con el mérito de la denuncia y demanda civil, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores a fs. 2 a 11 de autos, interpuesta por doña **MARGARITA DURAN PAREDES**, domiciliada en Río Illapel N° 1962, Compañía Baja, en contra de **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A** representada para estos efectos por don **ENRIQUE CASTILLO**, ambos domiciliados en Huanhuali N° 105, Mall Plaza La Serena, por haber vulnerado la actual Ley Nº 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, todo ello en razón de las siguientes consideraciones de hecho: La denunciante señala que con fecha 30 de Noviembre de 2013, se matriculó en la sede La Serena, para la carrera de Administración de Empresa Mención Marketing, contrato que se celebró a través de un medio electrónico, a través de la postura de su huella dactilar en un dispositivo lector de huellas y además de la firma de una hoja de resumen, no entregándosele copia del contrato celebrada ni la confirmación que se refiere el artículo 12 A. Señala que previo a celebrar el contrato, exigió al personal del proveedor tener acceso claro y comprensible e inequívoco de las condiciones generales del contrato y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos, lo que fue negado por el proveedor, por lo que de acuerdo el artículo 12 A, el consentimiento no se ha formado. Proveedor del denunciado le señalo que no se preocupara, que celebrara el contrato, debido a que al ser beneficiaria del Crédito con Aval del Estado, no cancelaría mensualidad, ni nada, ya que todo estaba cubierto por dicho crédito, además de otra informaciones que no se ajustaban a la realidad. Precisa que la información del proveedor no fue verdadera, ni dice relación con las condiciones contractuales contenidas en el contrato referido, ya que pese a no haberse formado el consentimiento le está cobrando mensualidades correspondientes al primer semestre de la carrera de Administración de Empresa mención Marketing. Deja en claro la falsedad del artículo 14 del contrato que nunca vio, por que nunca recibió por mail el contrato, verbalmente la instrucción era que lo enviarían por intranet, plataforma que estuvo bloqueada por dos semanas, hasta el mismo día que se retiraron del instituto, el día 26 de Marzo. Hizo el reclamo innumerables veces que intranet no abría, tanto en la admisión

como en forma de vía correo a la casa Matriz. Producto de lo anterior los profesores pidieron crear un correo para enviar material de estudio. Expone que carece de veracidad la respuesta final recibida por la Casa Matriz en relación a su renuncia irrevocable a la carrera de Administración de empresas, Mención Marketing a la oficina de Sernac. Relata que habló con el director de la DAE, don Javier López, con la directora doña Poldy Ceballos, con el jefe de Carrera el sr. Lorenzo Pinto a todos quienes informaron personalmente el retiro de su carrera, pero ninguno de ellos quiso recibir la carta y colocarle el timbre correspondiente. En consecuencia se dio curso al retiro por decisión por el director de la DAE, que llevó donde la Directora Académica quien procedió a bajar los módulos quedando desactivados el día 03 de Abril. Sin embargo al volver a la DAE, donde le generarían el informe respectivo para el retiro mismo, apareció en escena la jefa de finanzas, quien conversó con ella y quien admitió que hasta el día anterior, ósea el 02 de Abril los establecimientos educacionales se encontraban por alerta de tsunami en la región, ella había efectuados los retiros, pero ya que no era posible. Le dijo que estaba enferma depresiva, estresada, producto de la misma situación. Le señalo que lo único que había solicitado era la "condonación de los intereses" y que se lo habían negado, hasta que firmara en el banco. Ella se sorprendió porque nadie le había dicho que fuera hablar con el tema antes. Entonces el Sr. López admitió que él tuvo temor de que la firma en el banco no se efectuara y que por esa razón le exigió el pago normal de todas las cuotas hasta julio, donde se firma efectivamente en el banco el beneficio del Crédito con Aval del Estado. La jefa de finanzas quedó de dar solución en la casa matriz, cuya respuesta fue de que se debía pagar el primer semestre es decir hasta julio. Señala que la respuesta de la casa matriz es falsa, porque nunca le ofrecieron alternativa de pago, que hubiera si lo lógico si no tenía los medios económicos. Alega que es responsabilidad de la denunciada que le se le haya colocado la huella en el contrato en cuotas sabiendo que era beneficiaria del Crédito con aval del estado. Siendo una negligencia de marca mayor. Continua señalando que su madre con una liquidación de $ 110.000 brutos, era su propio aval, suyo y de su padre. Respecto lo señalado como respuesta de la casa matriz hace referencia a una renovación del Crédito con aval del estado, pero la denunciante estaba en primer año. Respuesta que difiere de lo

exigido en la sede La Serena, donde insisten que se deben pagar las cuotas normales hasta la firma definitiva en el banco, que se realiza en julio. A mayor abundamiento expresa que la totalidad de las cláusulas del contrato de adhesión se encuentran escritas con infracción a lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 19.496, esto es un tamaño de letra inferior a 2.5 milímetros, por lo que no puede producir efecto alguno, pero aún así han realizado gestiones de cobranza extrajudicial en su contra, requiriéndole de pago del arancel de la carrera persiguiendo el cobro de la obligación, adoleciendo de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO

1.- A fs. 11, rola indagatoria de doña **MARGARITA DEL CARMEN DURÁN PAREDES**, cédula de identidad 7.626.822-3, estudiante, domiciliada en calle Río Illapel Nº 1962, Arcos de Pinamar, Cía. Baja, La Serena, quien ratifica la denuncia de fs. 2, haciendo presente que lo sucedido fue un hecho abusivo y discriminatorio, perjudicial, ya que perdió los beneficios estatales, como lo beca Milenio y el crédito con aval del estado, que cubría la carrera más un año adicional, en total 4 años y obtuvo el beneficio por estar en el quinto quintil y por ser una persona vulnerable. Todo esto ocurrió por que Aiep se negó a imprimir en el momento de la matrícula el contrato, que mandarían por internet, que nunca llegó.

2.- A fs. 15 rola declaración indagatoria de don **ENRIQUE RAFAEL CASTILLO ANDERSON,** cédula de identidad 10.767.576-0, domiciliado para estos efectos en calle Huanhuali Nº 105, La Serena, quien ratifica la declaración indagatoria por escrito rolante a fs. 16 que señala que no es efectivo que se le comunicó que no pagara la mensualidad que no se preocupara por dicho pago. Agrega que la estudiante tuvo acceso claro comprensible e inequívoco del contrato, ya que se le entrega copia a cada estudiante teniendo presente que está firmada por la misma. Expone que no es efectivo que le institución no aceptó el retiro. Argumenta que la institución ofreció el pago de arancel dependiendo de las facilidades de los estudiantes, pero cada cual elige que le convenga y si la estudiante no aceptó el FUAS2014, fue su decisión. Niega que el contrato tenga letra inferior a 2.5 milímetros, siendo el contrato válido.

3.- A fs. 18 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor representado por su Directora doña Lorena Araya Troncoso.-

4.- A fs. 20 rola Rectificación de la denuncia complementando el acápite de la denuncia denominado "Antecedentes de derecho".

5.- A fs. 54 rola Acta de comparendo, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de doña Margarita Durán Paredes, se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor representado por el Abogado don Rodrigo Santander Martín y la comparecencia de la parte denunciada y demandada civil de Instituto Aiep S.A., representada por el Abogado Armando Miranda Contador.

La parte denunciante y demandante civil, ratifica ambas acciones en todas sus partes con expresa condenación costas.

El Servicio Nacional del Consumidor, se hace parte en la denuncia infraccional solicitando que se condene al proveedor al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496.-

La parte denunciada y demandada civil, opone la excepción de incompetencia del Tribunal en virtud del artículo 2° de la Ley 19.496.

6.- A fs. 33 a fs. 34 la parte denunciante y demandante civil evacua el traslado conferido a fs. 54; A fs. 60 a fs. 61 el Servicio Nacional del Consumidor evacua el traslado conferido a fs. 28. A fs. 37 a fs. 38 rola resolución del Tribunal rechazando la excepción de Incompetencia del Tribunal.

7.- A fs. 45 y siguientes rola acta de continuación de comparendo de estilo con la rebeldía de la parte denunciante y demandante civil de doña Margarita Durán Paredes, se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor representado por el Abogado don Rodrigo Santander Martín y la comparecencia de la parte denunciada y demandada civil de Instituto Aiep S.A., representada por el Abogado don Armando Miranda Contador.

La parte denunciada y demandada civil contesta por escrito señalando que la denunciante suscribió contrato de prestación de servicios educacionales con Aiep respecto de la carrera técnica de Administración de empresas mención marketing y que la denunciante no niega haber manifestado su voluntad suscribiendo dicho contrato ni menos haber ingresado al plan de estudios contratados. Y es el caso que fuera de los plazos de procedencia para

retractarse de del contrato la denunciante señala haber intentado retirarse de Aiep, solicitando dejar sin efecto los cobros por servicios prestados. Argumenta que la denunciada no cuenta con ninguna solicitud formal de abandono de carrera, con lo que mal se podría dar una respuesta a tal requerimiento. Por lo tanto no ha existido un análisis según lo ordenado por los reglamentos internos de Aiep, respecto a la solicitud de retiro de carrera, por que dicha solicitud no se ha materializado formalmente, recayendo el peso de la prueba en la denunciante. Argumenta que no existe infracción al artículo 12A de la Ley 19.496, llamando la atención de las contradicciones en el relato de la denunciante al señalar que no recibió copia del contrato pero que no cumpliría con el mínimo del tamaño de la letra exigida. Además la denunciante no niega haber prestado su voluntad para celebrar el contrato de prestación de servicios. Respecto al artículo 17 de la ley 19.496, señala que se cumple con la normativa de tener el tamaño mayor a 2.5 milímetros, no existiendo razón para alegar la nulidad, tampoco existe infracción al artículo 37 de la Ley 19.496, ya que se cumplió las obligaciones señaladas en dicho artículo, además desconocen cómo se podrían haber retenidos fondos como señala la denunciante. Como argumento señala el consumidor tiene el deber de informarse respecto de los servicios que presente contratar. A contestar la demanda da por reproducido lo expuesto al contestar la denuncia agregando que los supuestos perjuicios son improcedente por no cumplirse los requisitos comunes establecidos en la Ley del Consumidor, en lo relativo al daño moral, el sustento radica en meras especulaciones, no atendiéndose como serían consecuencia directa de las supuestas infracciones que denuncia; Respecto del daño emergente, el monto debe ser rechazado, porque para acceder a él se supondría que la demandada incurrió indebidamente en un incumplimiento contractual en forma negligente.

Prueba documental

El Servicio Nacional del Consumidor acompañó a fs. 59 a fs. 94 Impresión de expediente de mediación N° 7520776 de Sernac, a fs.95 a fs. 98 Copia de Sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto Rol N° 7520776 y a fs. 99 a s. 101 Copia de Sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes Rol N° 56428-2013.

La parte denunciada y demandada civil, acompañó a fs. 102 a 112 Contrato de prestación de servicios educacionales N° 481173 de fecha 30 de Noviembre de 2013; A fs. 113 a fs. 115 Informe de suscripción de documentos electrónicos de fecha 24 de Septiembre de 2014; A fs. 116 Informe de Cuentas Corrientes de la demandante con respecto de los cursos en Aiep, y a fs. 117 Resumen de matrícula de la demandante con Aiep, de fecha 30 de Noviembre de 2013.

8.- A fs. 118 la parte denunciada y demanda civil, alega entorpecimiento por razones de salud.

9.- A fs. 120 se le confirió traslado a la parte denunciada y demandada civil.

10.- A fs. 121 a fs. 122 la parte denunciada y demandada civil evacua el traslado conferido.

11.- A fs. 125 a fs. 125 vta. rola resolución del Tribunal rechazando el incidente de entorpecimiento por extemporáneo.

12.- A fs. 126 el Tribunal cito a las parte a una audiencia de conciliación.

13.- A fs. 131 rola certificación por parte de la secretaria del Tribunal, de la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de AIEP S.A, representada por el Abogado Armando Miranda Contador, y la rebeldía de la parte denunciante y demandante civil de doña Margarita Durán Paredes, y de la rebeldía del Servicio Nacional del consumidor.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, con el mérito de la denuncia y demanda civil de a fs. 2 a 10 de autos, mediante la cual se dio cuenta de haberse vulnerado la Ley 19.496, acción deducida por doña Margarita Durán Paredes, declarando las circunstancias ya descritas en estos autos; indagatoria de doña Margarita Durán Paredes; declaración indagatoria de don Enrique Rafael Castillo Anderson; Actas de comparendo de estilo instancia en que la parte denunciante y demandante civil, ratifica ambas acciones, acompañando las partes probanza documental, respecto de los cuales, este Tribunal ya se pronunció en el considerando 7 precedente.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes acompañados, ponderados conforme al principio de sana crítica prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es posible determinar que la denunciante doña Margarita Durán Paredes, con fecha 30 de Noviembre de 2013, se

matriculó en el **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A,** sede La Serena, en la carrera de Administración de Empresa Mención Marketing, contrato que se celebró a través de un medio electrónico, (postura de su huella dactilar en un dispositivo lector de huellas), y la firma de una hoja de resumen, Que, la denunciante previo a la materialización del contrato, requirió al personal del proveedor tener acceso claro y comprensible de las condiciones generales del contrato, y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos, petición que fue denegada por el proveedor, y no se otorgo a la consumidora copia del contrato celebrado ni la confirmación referida en el artículo 12 A de la Ley 19.496. Que, ante la petición el proveedor denunciado, señalo que celebrara el contrato, en atención que al ser beneficiaria del Crédito con Aval del Estado, no cancelaría mensualidad, ni otros aranceles, ya que todo ello estaba cubierto por dicho crédito. Que, la denunciante de autos, de ningún modo recibió por mail el contrato, la instrucción del proveedor era que lo enviarían por intranet, plataforma que estuvo bloqueada, hasta el mismo día en que se retiro del instituto, el día 26 de Marzo. Que, en forma adecuada y en innumerables oportunidades, la consumidora realizo el reclamo que intranet no abría, tanto en la admisión como vía correo a la casa Matriz. Que, en definitiva se dio curso al retiro de la alumna, por decisión por el director de la DAE, quedando desactivados el día 03 de Abril. Que, no obstante lo anterior la DAE, instancia en la que se genera el informe respectivo para el retiro definitivo, la jefa de finanzas, quedó de dar solución en la casa matriz, cuya respuesta fue de que se debía pagar el primer semestre de ese año lectivo. Que, en cuanto a la determinación de colocar la huella dactilar en el contrato en cuotas, es de total responsabilidad de la denunciada, toda vez que la entidad educativa, se encontraba informada que la alumna era beneficiaria del Crédito con aval del estado. Que, el Contrato de Prestación de Servicios Educacionales N° 481173 de fecha 30 de Noviembre de 2013, acompañada por la parte contraria a fs., 102 a 112 de autos, constituye un contrato de adhesión que infringe el artículo 17 de la Ley 19.496, en atención a que todas las letras minúsculas se encuentran fuera del rango mínimo definido por dicha disposición legal, estimándose que el texto del mencionado contrato es de complicada comprensión visual y que, en concordancia con los artículos 1.682 y 1.687 del Código Civil, habiéndose incurrido en la omisión o formalidad que las leyes prescriben

para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, corresponderá que se restituya a las partes, al mismo estado en que se encontraban, al día 30 de noviembre de 2013, como si no hubiese existido o no se hubiese celebrado el referido contrato de adhesión.

TERCERO: Que, la parte denunciada y demandada civil, contesta por escrito señalando que la denunciante suscribió contrato de prestación de servicios educacionales con Aiep respecto de la carrera técnica de Administración de empresas mención marketing, y que la denunciante no niega haber manifestado su voluntad suscribiendo dicho contrato ni menos haber ingresado al plan de estudios contratados. Y es el caso que fuera de los plazos de procedencia para retractarse del contrato, la denunciante señala haber intentado retirarse de Aiep, solicitando dejar sin efecto los cobros por servicios prestados.

CUARTO: Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 12, 12 A, 17 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que establece en lo pertinente que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"; el artículo 12 A viene en instituir que: "*En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otras forma de comunicación a distancia, el consentimiento no se entenderá formado si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos*"; y por su parte el artículo 23 del texto legal ya señalado establece que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, *causa menoscabo al consumidor* debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, pesos o medida del respectivo bien o servicio...". Que, de lo expuesto en la norma precitada, es posible concluir que los prestadores **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A** representada para estos efectos por don **ENRIQUE CASTILLO ANDERSON,**

infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 12, 12 A, 17 y 23 de la Ley del Consumidor, debiendo ser sancionado por estas infracciones tenidas por acreditadas.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

Que, por el Primer Otrosí a fs. 2 de autos, doña **MARGARITA DEL CARMEN DURAN PAREDES,** interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A** representada para estos efectos por don **ENRIQUE CASTILLO ANDERSON,** demanda que se funda los hechos ilícitos que han conllevado un daño emergente por la suma de **$2.100.000,** y daño moral ascendente a la suma de **$4.600.000**, más intereses y costas.

Que, en virtud de los antecedentes analizados en la parte Infraccional de este fallo, resulta responsable de infracciones a la Ley del Consumidor, **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A** representada para estos efectos por don **ENRIQUE CASTILLO,** debiendo responder por los perjuicios causados por negligencia.

Que, para que sea procedente una demanda civil de indemnización de perjuicios, es necesaria la existencia de un hecho ilícito que cause daño, y que además exista una relación causal entre la conducta infraccional del querellado y los perjuicios producidos, y que esté acreditado el monto de los perjuicios.

Que, en relación al ilícito, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, en la parte infraccional se tendrá por suficientemente acreditada la existencia de éste.

Que, en orden a acreditar que dicho ilícito haya ocasionado daños a la demandante, se encuentra allegado el siguiente documento:

La copia de mediación N°7520776, iniciada ante Sernac, región de Coquimbo.

Que, el concepto de **daño material,** no será otorgado, por no encontrarse dicha pretensión acreditada en autos.

Que, para determinar el **daño moral,** se considerará el padecimiento físico y malestar psicológico sufrido por el demandante de autos, originado por la negligencia y descuido de la parte demandada, fijándose por éste concepto la suma de **$ 2.000.000 (dos millones de pesos).**

Y VISTOS, además lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes de la Ley 18.287, 14 del mismo texto legal; 1, 3, 12 A, 17, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y artículo 22 de la Ley Nº 18.287.

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

a.- Que, se **CONDENA** de la denuncia de fs. 2 a 10 de autos a **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A** representada para estos efectos por don **ENRIQUE CASTILLO** ya individualizado en autos al pago de una multa de **$209.005 (5 UTM)**, a beneficio municipal, como autor de las infracciones a los Arts. 1, 3, 12 A, 17, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496. Si no pagare la multa impuesta dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio **15 días de reclusión diurna.**

EN CUANTO A LO CIVIL

1.- Que, se **ACOGE la demanda** de indemnización de perjuicios deducida en el Primer Otrosí de fs. 2 de autos, condenándose a la demandada civil **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A** representada para estos efectos por don **ENRIQUE CASTILLO ANDERSON,** a pagar a la demandante civil doña **MARGARITA DEL CARMEN DURAN PAREDES,** por concepto de **daño moral** a la suma ascendente a **$2.000.000 (dos millones de pesos)**. Y que, en cuanto al concepto de **daño material,** no será otorgado, por no encontrarse dicha pretensión acreditada en autos. Que, la suma precedentemente establecida deberá pagarse reajustada conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, devengándose los intereses corrientes que correspondan a las operaciones reajustables, las que deberán ser calculadas, a partir de la fecha en que, eventualmente el demandado incurriese en mora.

2.- Que, en virtud de lo determinado en el punto Segundo del presente fallo, el **INSTITUTO PROFESIONAL AIEP S.A** representado para estos efectos por don **ENRIQUE CASTILLO ANDERSON,** deberá hacer devolución de los pagares suscritos por la denunciante de demandante de autos. Como, asimismo, la restitución de los pagos

efectuados por la denunciante y demandante de autos, en atención al contrato celebrado en noviembre de 2013.

3.- Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido totalmente vencido el demandado civil de autos, se le condenará en costas.

Anótese, notifíquese, archívese en su oportunidad y regístrese en el Libro de Reincidentes.

Rol Nº 5047-14

Dictada por doña **NUBIA URRA ROA,** Abogado, Juez Titular. Autoriza doña, **XIMENA HIDALGO ESKUCHE,** Secretaria Abogado.

Durán Paredes, Margarita
Instituto AIEP S.A.
Ley del Consumidor
Rol N° 130-2016.- (5047-2014 del Segundo Juzgado de Policía Local)

La Serena, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Se reproduce sentencia de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, escrita entre fojas 135 a 145: salvo en la parte resolutiva en cuanto a la parte infraccional, en que se eliminan la mención a los artículos 1, 2, 24 y 50 ley 19.496 y la expresiones "y demás pertinentes de la Ley 19.496"; en cuanto a lo civil, en el numeral 2.- se elimina la expresión "punto" y luego de la expresión "Segundo" se agrega la expresión "considerando"; asimismo, se elimina la expresión "de" y se reemplaza entre "denunciante", "demandante" por "y"

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMAS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en cuanto al daño moral, preciso es tener presente que el daño extrapatrimonial ha sido conceptualizado por la doctrina como "la lesión, pérdida o menoscabo de un bien puramente personal no susceptible de evaluación o tráfico económico", concepto que, entonces, no sólo está referido a la existencia de perturbaciones sicofísicas, que generalmente existen, por lo que su aceptación parece más justa y equitativa, ya que permite la aplicación de la reparación de este daño a un espectro más amplio de personas y/o bienes lesionados, con una compensación que neutralice o mitigue el dolor ocasionado, la que normalmente es de carácter económico.

Es necesario por cierto, demostrar la existencia del daño por cualquiera de los medios probatorios que establece nuestra legislación, aún por presunciones, de las que los sentenciadores pueden hacer uso si fuere necesario. A su vez, el monto de la indemnización del daño moral deberá determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que la víctima tenga una reparación equivalente al daño generado, evitando el enriquecimiento a través de este medio.

SEGUNDO: Que, la doctrina nacional sobre la materia, en general no distingue categorías o especies de perjuicios morales y hacen consistir, habitualmente, el daño moral en el "pretium doloris"; sin embargo, autores,

como el profesor Fernando Fueyo Laneri, no han sido ajenos al concepto que el daño moral comprende distintas categorías, al sostener que "este perjuicio existirá cada vez que se lesionan derechos subjetivos de orden extrapatrimonial, como los son la integridad física, la integridad espiritual, la libertad, el desarrollo personal y espiritual y los derechos de familia propiamente tales, generándose, por ende, especies diversas de perjuicios morales, según sea el derecho de la personalidad vulnerado".

TERCERO: Que, no obstante, la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales ha entendido que el daño moral es, el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. En consecuencia, resulta posible determinar la extensión o envergadura del daño moral sufrido por una víctima como resultado del obrar ilícito, considerando al respecto, y en el caso particular de la actora doña Margarita Del Carmen Duran Paredes que efectivamente se produjo un padecimiento por el proceder de la denunciada, al no respetar las normas infraccionadas y más aún, de no dar una solución pronta a la situación generada, todo motivado por la falta de información y claridad en los términos del contrato educacional. En efecto, no obstante haberse generado las infracciones, la denunciada no dio solución adecuada y pronta a la solicitud de retiro de la carrera por parte de la denunciante, lo cual evidentemente genera angustia, temor, preocupación, impotencia y frustración que debe ser indemnizada.

CUARTO: Que no obstante el Instituto Profesional AIEP en su libelo recursivo limitó sus peticiones a la absolución de lo infraccional y al rechazo de la demanda en forma íntegra, esta Corte en uso de las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley 18.287 y considerando lo expuesto por la demandada en su contestación, procederá al modificar el quantum de la indemnización a que fue condenada, por una cantidad que se estima más acorde con la extensión del mal causado y los perjuicios originados, en relación a las circunstancias en que se produjeron.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil; artículo 50 Ley 19.496 y artículos 32, 34 y 35 de la Ley 18.287, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de cinco de enero de dos mil dieciséis, escrita entre fojas 135 a 145,

01788715452197

con **DECLARACIÓN** que la indemnización de perjuicios por daño moral se establece en la suma de $500.000 (quinientos mil pesos); Que serán de cargo de cada parte las costas generadas en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Marcos López Julio.

Rol N°130-2016 (Policía Local).

Pronunciado por la Tercera Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el abogado integrante señor Marcos López Julio. *No firma el Ministro señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

Soledad Sepúlveda Fonck
Secretaria (S)

La Serena, diecisiete de enero de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO ROSSI
Fiscal
Fecha: 17/01/2017 11:51:53

marcos antonio lopez julio
Abogado
Fecha: 17/01/2017 11:51:53

SOLEDAD MARGARITA SEPULVEDA FONCK
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/01/2017 14:02:03

01788715452197

Pronunciado por la Primera Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. y Abogado Integrante Marcos Lopez J. La serena, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

En La serena, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.
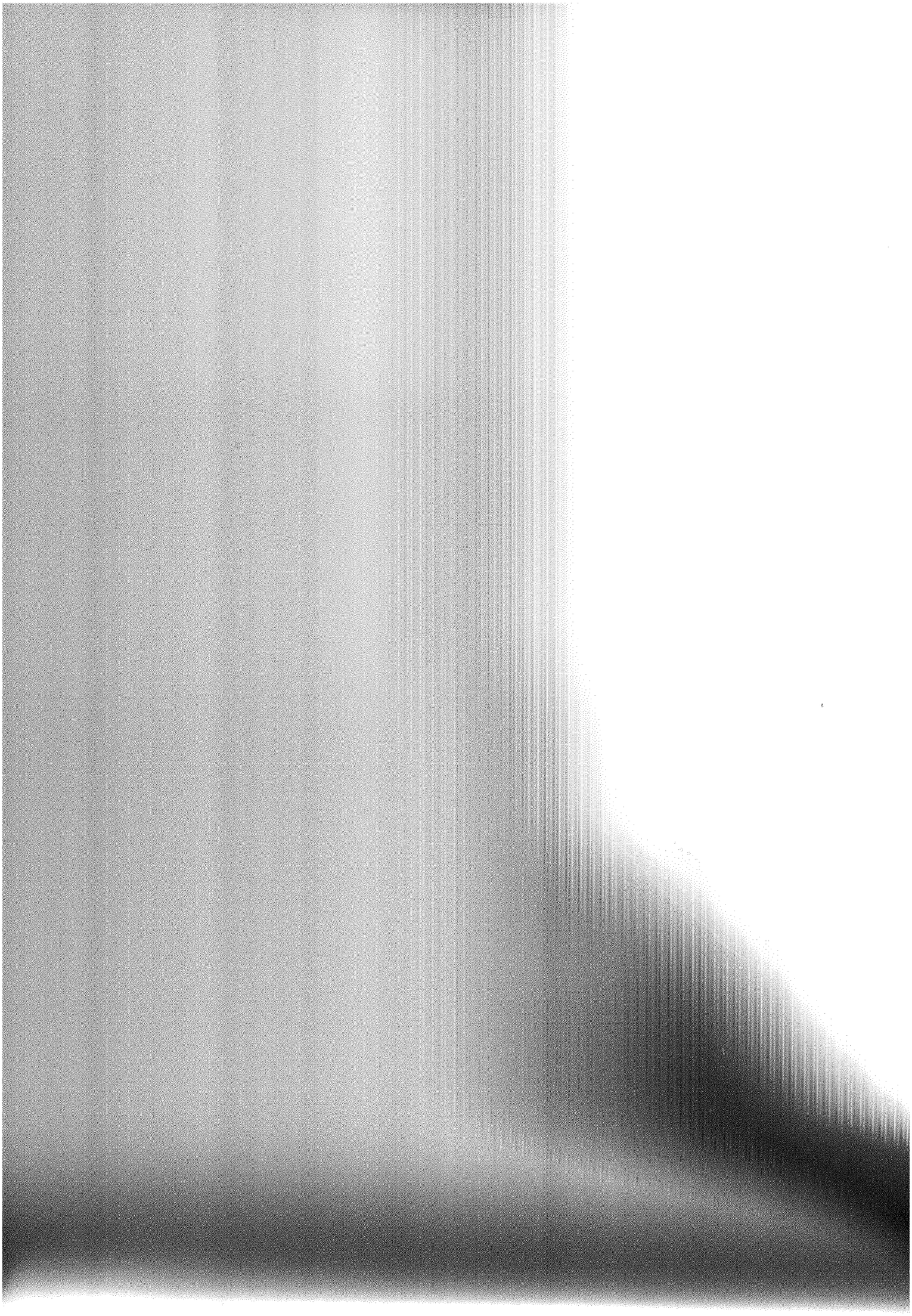
01788715452197